



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00028-00
DEMANDANTE: GLORIA SOFÍA BENAVIDES MARÍN
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 4 de octubre de 2018 (folios 4 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia), que modificó el numeral primero del auto proferido el 22 de abril de 2016.

Acatando lo resuelto por el Honorable Tribunal, se procede realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, respeto de las pretensiones declarativas primera, segunda, tercera y sexta, ésta última exclusivamente respecto del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y pretensiones condenatorias Trigésima Séptima, Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Cuadragésima Quinta, todas éstas únicamente en relación con el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Sobre las demás pretensiones declarativas: cuarta, quinta, séptima, octava, novena, décima, undécima, décima segunda y décima tercera y pretensiones condenatorias: primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava, décima novena, vigésima, vigésimo primera, vigésimo segunda, vigésimo tercera, vigésimo cuarta, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo, se declaró la caducidad, decisión que fue confirmada en segunda instancia, por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora GLORIA SOFÍA BENAVIDES MARÍN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, respecto de la existencia de la relación laboral entre la demandante y la demandada y como consecuencia, la procedencia del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones,

el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.904.240 del 1 de noviembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JORGE GONZÁLEZ TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.290.868 y T.P. 234.073 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por GLORIA SOFÍA BENAVIDES MARÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, respeto de las **pretensiones declarativas** primera, segunda, tercera y sexta, ésta última exclusivamente respecto del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y **pretensiones condenatorias** Trigésima Séptima, Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Cuadragésima Quinta, todas éstas únicamente en relación con el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

SEGUNDO: Sobre las demás **pretensiones declarativas:** cuarta, quinta, séptima, octava, novena, décima, undécima, décima segunda y décima tercera y **pretensiones condenatorias:** primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava, décima novena, vigésima, vigésimo primera, vigésimo segunda, vigésimo tercera, vigésimo cuarta, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo, se declaró la caducidad, decisión que fue confirmada en segunda instancia, por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del

proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

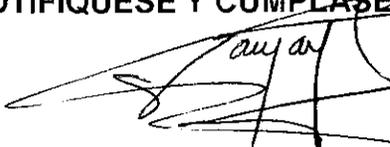
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE GONZÁLEZ TAMAYO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 7 de noviembre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 500013333006-2016-00028-00
Demandante: Gloria Sofía Benavides Marín
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Proyecto: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00371-00
DEMANDANTE: MARINA PEDRAZA RIVERA
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de septiembre de 2018 (folio 31).

2. Antecedentes:

Mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2018, se inadmitió el presente medio de control, en razón a que no fue aportado, el certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio y memorial poder no guardaba coherencia con lo manifestado en la demanda.

La anterior decisión fue notificada por estado No. 36 del 25 de septiembre de 2018 y contra la misma el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

Con relación a la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio, señaló que, como es de público conocimiento las Empresas Sociales del Estado fueron creadas por la Ley 100 de 1993.

En lo correspondiente a la falta de claridad en el escrito de poder, mediante escrito separado de fecha 8 de octubre aportó nuevo poder con la aclaración anotada en el auto que se recurre.

Por lo anterior solicitó reponer el auto del 24 de septiembre de 2018 y en su lugar proceder a admitir la demanda.

3. Consideraciones:

Con relación a los recursos que aquí se estudian la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán

apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."*

En virtud de la normativa transcrita, **resulta evidente que el auto del 24 de septiembre de 2018, es susceptible de recurso de reposición, más no del de apelación.**

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 36 del 25 de septiembre de 2018; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 28 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el día 27 de septiembre de 2018 (folios 32 a 33).

En virtud de las normas transcritas, el auto del 24 de septiembre de 2018, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Como se indicó en líneas anteriores, fueron dos las razones de inadmisión del presente medio de control, no obstante el Despacho solo se ocupará en lo pertinente a la ausencia del requisito de existencia y representación legal de la entidad demandada, comoquiera, que la falta de claridad advertida en el memorial poder fue subsanada mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2018.

En este orden, considera el Despacho que de conformidad con el Decreto 1876 de 1994, por el cual se reglamentó todo a lo atinente a las Empresas Sociales del Estado, dispone en su artículo primero que este tipo de Empresas son creadas o reorganizadas por la ley o por las asambleas y concejos.

En tal sentido y si bien el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Decreto 1876 de 1994, señala que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, y que la mismas serán creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, no significa que esta norma le haya dado creación legal a todas aquellas que tengan esta naturaleza, tan cierto es, que para el caso de la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio, su creación correspondería a la Asamblea Departamental, a través de una ordenanza, acto administrativo territorial, cuyo documento estaba en la obligación de aportar la parte demandante,

conforme lo dispone el numeral 4º del art. 166 de la Ley 1437 de 2011, esto con el fin de establecer si la entidad demandada cuenta con facultad para ser parte y comparecer al proceso, es decir, si tiene personalidad jurídica para demandar y ser demandada, y para actuar a través de su representante legal constituyendo poder para ello a un abogado.

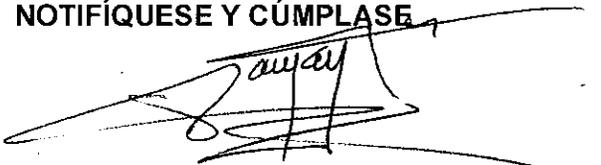
En este orden, como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación legal, como era su deber, en la oportunidad que se le otorgó, no se revocará la decisión del 24 de septiembre de 2018, las razones expuestas en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de septiembre de 2018, mediante el cual se inadmitió el presente medio de control, lo anterior conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 42 del 7 de noviembre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00431-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO

Mediante apoderado judicial la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR formuló el Medio de Control de Controversia Contractual contra el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA).

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RÉSUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial por la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR contra el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA).

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA), de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00431-00
DEMANDANTE:	Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADOS:	Municipio de Puerto Carreño
Proyectó: M.A.J..	

al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 042 del 7 de noviembre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00431-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADOS: Municipio de Puerto Carreño
Proyectó: M.A.J.,



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00079-00
DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL y PENITENCIARIO y
CARCELARIO "INPEC"

El Despacho decide la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

1. Antecedentes:

El apoderado de la parte demandante, solicita como medida cautelar, se ordene al INPEC que mantenga la reubicación transitoria del señor Ángel Custodio Gómez Rodríguez en la ciudad de Bogotá, conforme fue ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Sección Primera del Circuito de Bogotá, el 19 de mayo de 2017.

Mediante auto del 16 de abril de 2018, se ordenó correr traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional (folio 14).

El apoderado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "INPEC", dentro del término legal, recorrió el traslado de la medida cautelar, aduciendo que el demandante se sujetó a las reglas del concurso y optó por el cargo, a sabiendas que era para desempeñarse en el Municipio de Villavicencio, conforme había sido diseñado por el INPEC para poder cumplir con su cometido. Alega que el señor Gómez Rodríguez conocía que si optaba por ocupar un cargo en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, debía trasladarse a una EPS que tuviera cobertura en Villavicencio. Considera que, ante la ausencia de prueba documental que acredite la necesidad de continuar con el tratamiento, debe entenderse que se superaron las condiciones de salud que ameritaban su estadía en Bogotá.

Solicita se niegue la medida provisional, por el hecho de que la cuestión litigiosa propuesta por el demandante requiere de una verificación de aspectos probatorios, que no son propios de esta premura etapa procesal. En consecuencia, pide se ordene al demandante vincularse a sus actividades laborales en Villavicencio, vinculándose a una EPS que tenga cobertura en esta ciudad (folios 100 al 112 del Cuaderno Principal).

2. CONSIDERACIONES:

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."

"La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

La institución cautelar es un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de la justicia. Conforme a lo anterior, **la aplicación de medidas cautelares debe cometerse bajo presupuestos convencionales, constitucionales y legales**, lo que lleva a decir que al Juez le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos¹ (Negritas fuera del texto original).

Medidas Cautelares distintas a la Suspensión Provisional - Requisitos

"Para acceder a la solicitud de decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto concurren o confluyen requisitos tales como que la demanda este razonablemente fundada en derecho; que el demandante hubiere demostrado la titularidad del derecho incluso sumariamente; que luego de un juicio de ponderación de intereses, a partir de las pruebas y argumentos de la demanda, se concluya que es más gravoso para el interés general negar la medida que decretarla; y, que de no decretarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida, los efectos de las sentencias sean nugatorios"².

Régimen aplicable a los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC":

El artículo 8o. del decreto 407 de 1994, "por el cual se establece el Régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario", establece que las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, son empleados públicos con régimen especial.

El mismo Decreto impone como obligación para las personas vinculadas a este, la disponibilidad de cumplir su función en el lugar y por el tiempo que determine el Director General del Instituto (artículo 173 del decreto 407 de 1994).

Existen razones de seguridad, conveniencia y necesidad que justifican el ejercicio de la facultad discrecional que ha otorgado el legislador al Director General del INPEC, para efectuar los traslados de personal que a su juicio sean necesarios.

La justificación para el traslado de esta clase de empleados fue expuesta por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-339 de 1996, en los siguientes términos:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 29 de mayo de 2014. Expediente Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00034-00 (50.221). Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 15 de febrero de 2018. expediente No. 1001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15). Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"La comunidad tiene derecho a que el Estado le garantice una eficaz, permanente y cuidadosa guarda de los centros carcelarios y penitenciarios. A cargo de aquél está impedir, además de las fugas de los internos, la comisión de actos ilícitos en el interior de los establecimientos y la ocurrencia de eventos que perturben el orden público.

Por otra parte, los propios reclusos tienen derecho a reclamar la protección de su vida, su integridad física y moral y su salud, para lo cual se hace menester que las dependencias carcelarias se hallen no sólo bien dotadas desde el punto de vista material, sino atendidas con solvencia por personal idóneo, conducido y controlado por el Estado.

Estos objetivos no se podrían obtener ni sería posible cumplir las funciones del INPEC si entre los diversos instrumentos de que dispone no contara con las necesarias atribuciones de traslados y reubicación de internos y de guardianes y otros funcionarios al servicio de los centros correccionales.

En relación con los primeros, existen antecedentes jurisprudenciales como aquel al que se refiere la Sentencia T-193 del 20 de abril de 1994), cuyo sentido acoge esta Sala.

Respecto de los segundos, la delicada responsabilidad que asumen exige una alta dosis de confianza tanto en su adecuada preparación logística y estratégica como en su integridad moral. Una y otra se suponen, pero la finalidad misma del servicio puede exigir que con cierta periodicidad se rote al personal encargado de la seguridad de los penales, no únicamente para efectos de formación, capacitación y entrenamiento, sino con el propósito de evitar que se consoliden relaciones de camaradería entre custodios y vigilados, o -más grave todavía- perniciosas connivencias o ilícitos pactos.

Circunstancias especiales pueden hacer imperativo que se refuerce la guardia en un determinado reclusorio, que deba atenderse una emergencia, o que, al instalar nuevas cárceles, sea preciso disponer de parte del personal de otras para la eficiente y experimentada iniciación de sus servicios.

Todo lo dicho indica que las atribuciones en materia de traslados tienen que acentuarse significativamente en la actividad carcelaria, por lo cual, salvo situaciones excepcionales, que deben ser calificadas por la entidad nominadora dentro de los ya mencionados límites del poder discrecional, la regla aplicable es la de una permanente disponibilidad de los funcionarios públicos a su servicio, quienes desde su vinculación están advertidos acerca de las posibilidades de traslado y redistribución en los distintos establecimientos del país." (Cfr. Corte Constitucional, sentencia T- 016 de 1995."

El alcance y limitaciones del ejercicio del ius variandi:

Ahora bien, el "ius variandi" ha sido definido por la Corte Constitucional como una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador – público o privado- sobre sus trabajadores. Se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo.³

³ Sentencia T-682 del 10 de septiembre de 2014, Magistrado Ponente Jorge Ivan Palacio Palacio

Cabe resaltar que esa misma Corporación⁴ ha establecido que la facultad legal de la cual dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, está supeditada a: (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y la de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento que se ha venido observando respecto del trabajador y el rendimiento demostrado.

Estas consideraciones sobre el "ius variandi" pueden ser aplicadas, tanto en casos en los cuales la administración pública o un privado deciden trasladar a un funcionario o trabajador a otro lugar, o en caso contrario, cuando es éste último (el trabajador) quien habiendo solicitado una transferencia, le ha sido negada (ibid).

3. El caso sub examine:

Acorde con los argumentos planteados en la solicitud, el problema jurídico que le corresponde resolver al Despacho, es determinar SI procede o NO mantener la medida cautelar que fue decretada, mediante fallo de tutela del 19 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, que ordenó el traslado transitorio de Villavicencio a Bogotá, del señor Angel Custodio Gómez Rodríguez, quien se desempeña como Profesional Universitario del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "INPEC", diciendo:

"SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, que...inicie los trámites administrativos para el traslado transitorio del señor ANGEL CUSTODIO GÓMEZ RODRÍGUEZ de Villavicencio a Bogotá, por el término necesario para terminar los tratamientos y procedimientos médicos necesarios para la recuperación de su salud, siempre que así lo determine el médico tratante..."

De acuerdo con la prueba documental aportada con la demanda (folios 40 al 75), el señor Ángel Custodio Gómez Rodríguez presenta una cardiopatía isquémica crónica con función sistólica global levemente deprimida y trastorno de relajación y regurgitación mitral leve moderada; sufrió un Infarto Agudo de Miocardio el 13 de enero de 2014 y con ocasión al mismo, se le practicó un cateterismo, se le instalaron dos stent en el corazón (stent CD dirigido a PV – stent tandem CD), participa del programa de Prevención Cardiovascular pretendiendo incrementar su nivel de condición física, reforzar su resistencia y fuerza muscular y así mejorar su capacidad funcional. Aunque inicialmente se le prestó atención médica por parte de Inversiones Clínica Meta en Villavicencio, por estar afiliado a la EPS COMFAMILIAR, fue trasladado a Bogotá, donde fue atendido por la Fundación Clínica Shaio y el Centro Cardiológico de Bogotá, en éste último realiza el proceso de Rehabilitación Cardíaca.

El 15 de febrero de 2017 el Grupo de Salud Ocupacional de la Subdirección de Talento Humano emitió el siguiente Concepto o decisión por medicina laboral: "Según la solicitud del funcionario respecto a ser trasladado de establecimiento, se informa que debido a la naturaleza de la patología presentada y teniendo en cuenta la gravedad de este antecedente y el riesgo que implica para la salud, el trabajador puede beneficiarse con el traslado de establecimiento, con el que tendrá mayor apoyo en su tratamiento médico. Queda a discrecionalidad de la autoridad encargada, la decisión a tomar." (folio 18, subrayado fuera del texto original)

Conforme a la certificación expedida por la EPS COMPENSAR esa entidad promotora de salud no cuenta con IPS en Villavicencio que tenga el manejo de alta complejidad, por esa razón, ante la patología que presenta, le ofrece una amplia red de IPS idóneas que cuentan con una amplia experiencia médica y capacidad tecnológica (folio 68).

⁴ Sentencia T-682 del 10 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente Jorge Ivan Palacio Palacio

Mediante oficio No. 85102-SUTAH-GATAL-04383 del 29 de marzo de 2017, la Subdirección de Talento Humano negó la solicitud de cambio de ubicación geográfica durante el periodo de prueba que presentó el demandante, aduciendo: (i) que el cambio de sede implicaría la modificación de la audiencia pública por la cual fueron asignadas las sedes de trabajo del empleo para el cual se realizó la convocatoria pública No. 250 del 2012 de la CNSC; (ii) que de aprobarse el traslado, se estaría generando nuevamente la necesidad de un funcionario en el establecimiento de Villavicencio, viéndose afectada la prestación del servicio en dicha sede; (iii) que era su deber consultar las reglas que rigen el concurso antes de realizar la inscripción en la Convocatoria 250 de 2012, y luego de ser nombrado tuvo la oportunidad de manifestar la no aceptación sabiendo que podía afectar los intereses de su núcleo familiar (folios 3 al 5).

El derecho fundamental a la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como mental, de ser restablecida cuando se esté frente a una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional.⁵

Si bien es cierto, al INPEC le asiste la potestad de ejercer el ius variandi, y con base en ella, aceptar o no la solicitud de traslado del demandante, también lo es, que tal potestad debe en poner en consideración, la situación particular del señor Ángel Custodio Gómez Rodríguez en la que se funda su solicitud de traslado.

Cabe resaltar que el señor Gómez Rodríguez se posesionó en el cargo de Profesional Universitario 2044-7 del EPMSC de Villavicencio, el 1 de abril de 2016 y el infarto del Miocardio que sufrió y lo llevó al estado en el que actualmente se encuentra, ocurrió el 13 de enero de 2017, luego, le era imposible predecir la atención médica y los cuidados que requería, al momento de aceptar el cargo.

El despacho considera que de NO acceder a la medida cautelar solicitada, podría interrumpirse abruptamente el programa de Rehabilitación Cardíaca que realiza ante la IPS asignada por su EPS en la ciudad de Bogotá, constituyendo una barrera para que el demandante puede restablecer su normalidad orgánica, generándose así una afectación a su derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, se ordenará a la demandada, mantener la medida cautelar que fue decretada, mediante fallo de tutela del 19 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, que ordenó el traslado transitorio de Villavicencio a Bogotá, del señor Ángel Custodio Gómez Rodríguez, quien se desempeña como Profesional Universitario del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "INPEC".

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 882.417 del 25 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. LUIS FERNANDO BOLIVAR VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.042.652 y T.P. 149.550 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

⁵ Sentencia T-777 del 9 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena a la demandada mantener la medida cautelar que fue decretada, mediante fallo de tutela del 19 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, que ordenó el traslado transitorio de Villavicencio a Bogotá, del señor Angel Custodio Gómez Rodríguez, quien se desempeña como Profesional Universitario del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "INPEC".

SEGUNDO: Reconózcase al Dr. LUIS FERNANDO BOLIVAR VELÁSQUEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 7 de noviembre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00079-00
DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO "INPEC"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC" (folios 120 al 128).

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 7 de noviembre de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00236-00
DEMANDANTE: JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUAMAL – CONCESIÓN VIAL
DE LOS LLANOS

En atención a la solicitud de vinculación de terceros obrante a folio 259 del expediente y por tener interés en las resultas del presente proceso, aceptase la vinculación como terceros interesados a los señores Yolanda Camacho Vargas y Tomas Parada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de ley 472 de 1998, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Integrar como terceros interesados al presente asuntos a los señores YOLANDA CAMACHO VARGAS y TOMAS PARADA, en consecuencia notifíqueseles personalmente de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 047 del 7 de noviembre de 2018.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00287-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GRANADA – META

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el pasado 17 de agosto de 2018 (folios 386 al 403), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada – municipio de granada (folio 406 a 409), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2018, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 42 del 7 de noviembre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00399-00
DEMANDANTE: EUSEBIO ABREO LEAL
DEMANDADOS: CREMIL

En atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2018, se fija el 2% de las agencias en derecho causadas dentro de la presente contienda.

En consecuencia por secretaría practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 42 del 7 de noviembre de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00428-00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO NAVARRO PARDO Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 3 de octubre de 2018, vista a folios 37 al 39 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó el auto que negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva proferido en audiencia inicial de fecha 29 de septiembre de 2016 (folios 184 al 189), proferida por éste Despacho.

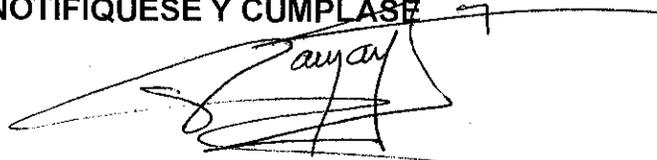
En consecuencia se señala fecha y hora para llevar a cabo continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA CUATRO (04) DE ABRIL DE 2019, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por
anotación en estado N° 42 del 7 de noviembre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00451-00

DEMANDANTE: GERMÁN LUGO FLOREZ

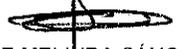
DEMANDADOS: CREMIL

En atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de junio de 2018, se fija el 2% de las agencias en derecho causadas dentro de la presente contienda.

En consecuencia por secretaría practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 42 del 7 de noviembre de 2018.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00081-00
DEMANDANTE: ELIANA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

En atención a la respuesta allegada por la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, mediante oficio No. J6-AOV-2018-0577, radicado en este Despacho el pasado 25 de septiembre de 2018, póngase en conocimiento de la parte interesada, la información allí contenida, para que en el término de diez (10) días se sirva pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

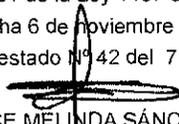


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 42 del 7 de noviembre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00009-00
DEMANDANTE:	AGUSTIN LADINO MORENO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 27 de septiembre de 2018 (folios 4 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia), que revocó el auto del 3 de julio de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda ejecutiva presentada por el señor AGUSTIN LADINO MORENO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

1. Antecedentes:

El señor AGUSTIN LADINO MORENO presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, consistente en obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de veintiocho millones ciento setenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos (\$28.177.275) y que corresponde a la diferencia de las mesadas atrasadas dejadas de pagar desde el 2 de junio de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2017.

- Por la suma de cuatro millones ochocientos veinte y un mil quinientos setenta y dos pesos (\$4.821.572), que corresponde a la indexación de las diferencias pensionales hasta el 30 de septiembre de 2017.

- Por la suma que resulte y que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales que se causen a partir del 1º de octubre de 2017 hasta que se satisfaga el pago.

- Por la indexación que se cause a partir del 1º de octubre de 2017 de la suma de \$4.821.572 hasta que se satisfaga el pago.

- Por la suma de setecientos ochenta y dos novecientos veintinueve pesos con cuarenta y un centavos (\$782.929) que corresponde a los intereses moratorios

causados y no pagados desde la ejecutoria de la sentencia 19 de mayo de 2017 hasta el 17 de octubre de 2017.

- Por la suma que resulte y que corresponde a los intereses moratorios que se causen desde el 18 de octubre de 2017, hasta que se satisfaga el pago.
- Que se ordene a la UGPP devolver a favor de mi mandante la suma de cinco millones cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$5.488.644) descontado por aportes para pensión no efectuados sobre los nuevos factores salariales reconocidos, toda vez que están prescritos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia, como sucede en el presente asunto.

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caducidad:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"

En el caso de marras, se tienen que la sentencia de primera y segunda fueron proferidas los días 18 de septiembre de 2014 y 9 de mayo de 2017, respectivamente, quedando ejecutoriadas el día 19 de mayo de 2019 (folio 45).

La demanda ejecutiva fue presentada el día 19 de enero de 2018, según el Acta Individual de Reparto, luego a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

2.3. El Título Ejecutivo

El ejecutante presenta como título ejecutivo la primera copia, con la indicación de que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo del Meta, los días 18 de

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-0009-00
Demandante: AGUSTÍN MORENO
Demandados: UGPP

septiembre de 2014 y 09 de mayo de 2017, debidamente ejecutoriadas el día 19 de mayo de 2017, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No.50001333100620130038500 (folios 13 al 45),

Observa el Despacho que la anterior documentación reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que corresponden a la primera copia auténtica, que presta mérito ejecutivo.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, pues se trata de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa; es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia; es expresa en cuanto determina la obligación de pagar al demandante una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor del señor Agustín Ladino Moreno, por estar debidamente ejecutoriada la providencia.

3.4 Por las anteriores razones, es procedente librar mandamiento ejecutivo a favor del señor AGUSTÍN LADINO MORENO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los valores pendiente de pago, conforme fue condenada la parte demandada por este Despacho, mediante sentencia proferida el 18 de septiembre de 2014.

Sin embargo, el valor por el cual se libraré mandamiento de pago difiere de aquel que fue solicitado por la parte ejecutante, veamos:

En sentencia proferida por este Despacho el pasado 18 de septiembre de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia del 9 de mayo de 2017, se indicó que, el derecho pensional a que tiene derecho el señor Agustín Ladino Moreno debería ser reliquidado aplicando el 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio, esto es, asignación básica, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, bonificación de junio y prima de vacaciones.

En obediencia a lo anterior la entidad ejecutada, profirió la Resolución No. RDP 030484 del 28 de julio de 2017 y en virtud de la cual reliquidó el derecho pensional de vejez en favor del señor Agustín Ladino, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de vacaciones.

Ahora, dentro de la liquidación aportada por el ejecutante y sobre la cual pretende se libere mandamiento de pago, se incluyó el factor salarial denominado bonificación de diciembre por valor de \$877.456, y al respecto señaló que si bien, no fue incluida dentro de la parte resolutive del fallo de primera instancia, debe ser reconocido comoquiera que no se encuentra dentro de los factores que fueron excluidos.

En este orden, resulta evidente que las partes intervinientes dentro de la presente contiendan pretenden que se reconozcan y se excluyan factores salariales, que a su conveniencia consideran deben ser incluidos o excluidos de la reliquidación pensional del ejecutante.

En efecto, el fallo del que se pretende su ejecución ordenó la reliquidación del derecho pensional del señor Agustín Ladino Moreno con inclusión de los factores salariales de, asignación básica, subsidio de transporte, subsidio de alimentación,

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-0009-00
Demandante:	AGUSTÍN MORENO
Demandados:	UGPP

prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, bonificación de junio y prima de vacaciones.

Orden en relación a la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial, comoquiera que de la reliquidación efectuada en la Resolución No. RDP 030484, se excluyó el valor correspondiente al factor salarial de prima de antigüedad.

De manera que, al hacer una comparación entre lo ordenado por este Despacho y lo reconocido por la entidad accionada, resulta evidente que existe una diferencia en los factores salariales que debieron ser tenidos en cuenta para la reliquidación pensional del actor, correspondiente al reconocimiento del factor salarial de prima de antigüedad.

En consecuencia se ordena librar mandamiento de pago por las diferencias causadas entre lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el pasado 18 de septiembre de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 9 de mayo de 2017 y lo reconocido por la entidad ejecutada mediante Resolución No. RDP 030484 del 28 de julio de 2017, esto el valor correspondiente a prima de antigüedad.

Ahora en relación a la solicitud del ejecutante de incluir dentro de su reliquidación pensional el factor salarial bonificación de diciembre, no se librará mandamiento de pago al respecto, comoquiera que no fue incluida dentro de los factores salariales enlistados en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, sin que dicha circunstancia signifique que por el hecho de no haber sido incluida dentro de los excluidos deba ser reconocida como factor a reliquidar, tal y como lo quiso dar a entender el libelista.

De la misma manera no se librará mandamiento de pago por valor de los descuentos realizados como aportes a pensión, en consideración a que es un asunto que no debe ser debatido en escenario de ejecución, pues de encontrarse inconforme con dicha orden, la misma debió ser debatida en recurso de alzada y no en esta oportunidad.

En relación a los intereses moratorios, que se generen por la diferencia advertida en la presente providencia serán reconocidos en la forma señalada en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.912.384 del 6 de noviembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JORGE ALBERTO CAÑÓN URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.490.448 y T.P. 81.734 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de los señores AGUSTÍN LADINO MORENO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los siguientes conceptos:

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-0009-00
Demandante:	AGUSTÍN MORENO
Demandados:	UGPP

1. Por las diferencias causadas entre lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el pasado 18 de septiembre de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 9 de mayo de 2017 y lo reconocido por la entidad ejecutada mediante Resolución No. RDP 030484 del 28 de julio de 2017, esto es, incluyendo el valor correspondiente a prima de antigüedad.
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la diferencia anotada en el numeral anterior, liquidados desde el 18 de junio de 2010 hasta la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación (en virtud de la prescripción trienal de las mesadas hasta el 17 de junio de 2010, declarada en la sentencia aportada como base de recaudo ejecutivo), en los términos previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, con relación a la inclusión del factor salarial bonificación de diciembre, así como el valor correspondiente a la devolución de aportes a pensión, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con los artículos 159, y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-0009-00
Demandante: AGUSTÍN MORENO
Demandados: UGPP

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconocer al Dr. JORGE ALBERTO CAÑÓN URIBE, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 042 del 7 de noviembre de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-0009-00
Demandante: AGUSTÍN MORENO
Demandados: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00230-00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE PEÑA ORDOÑEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Fíjese como Agencias en Derecho de Segunda Instancia el 3% de la estimación razonada de la cuantía.

Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

Ariza
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 7 de noviembre de 2018.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00095-00
DEMANDANTE:	HILMER BARRAGÁN BARÓN
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Fijese como Agencias en Derecho de Segunda Instancia el 3% de la estimación razonada de la cuantía.

Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 7 de noviembre de 2018.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00178-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA LOZANO LUZ AIDA ZAMORA LOZANO
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Fíjese como Agencias en Derecho de Primera Instancia el 1% de la estimación razonada de la cuantía.

Fíjese como Agencias en Derecho de Segunda Instancia el 0.5% de la estimación razonada de la cuantía.

Por Secretaria practíquese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA-MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO- (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 7 de noviembre de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00430-00
DEMANDANTE: SANTOS MIGUEL IBARRA VERGARA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor SANTOS MIGUEL IBARRA VERGARA, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 907130 del 2 de noviembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor SANTOS MIGUEL IBARRA VERGARA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00430-00
DEMANDANTE:	SANTOS MIGUEL IBARRA
DEMANDADOS:	CREMIL

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFÓ ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00430-00
DEMANDANTE:	SANTOS MIGUEL IBARRA
DEMANDADOS:	CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 42 del 7 de noviembre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00430-00
SANTOS MIGUEL IBARRA
CREMIL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00426-00
DEMANDANTE: GEULID CASTRO RUIZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor GEULID CASTRO RUIZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 907245 del 2 de noviembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. RUBIELA PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor GEULID CASTRO RUIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00426-00
DEMANDANTE:	GEULID CASTRO RUIZ
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

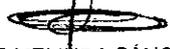
ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 16 a 18 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 42 del 7 de noviembre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00426-00
GEULID CASTRO RUIZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



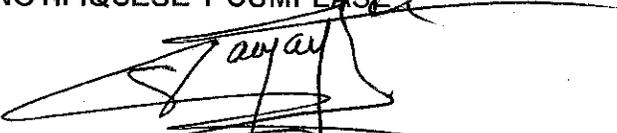
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00410-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACELDAS HERNÁNDEZ y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Póngase en conocimiento de la parte demandada los costos que informa la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para el traslado de los integrantes de la Junta (folio 290), a fin de sustentar y adicionar su dictamen. Para que se pronuncie al respecto se le concede el término improrrogable de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 7 de noviembre de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00319-00
DEMANDANTE: HEBEL YURIANY FERRO PELÁEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

El Despacho decide la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

1. Antecedentes:

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene al Sistema General de Salud de la Policía Nacional, que se sigan prestando los servicios médicos de salud al señor Hebel Yurianny Ferro Palaez y a su grupo familiar, en las condiciones que venía recibiendo antes de la emisión del acto administrativo demandado (folio 1).

Mediante auto del 27 de agosto de 2018, se ordenó correr traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional (folio 3).

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, dentro del término legal, descorrió el traslado de la Medida Cautelar, asegurando que debe negarse, por cuanto la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le asiste según el artículo 167 del Código General del Proceso; que el demandante fue retirado hace varios meses atrás y no ha interpuesto acción de tutela tendiente a restablecer el servicio de salud de la Policía Nacional, de lo que se infiere no ha demandado, requerido dicho servicio; tampoco pidió la suspensión provisional del acto administrativo que le retiró de la Policía Nacional, lo que hace inviable su petición de mantenerlo afiliado al servicio de salud (folios 6 al 9).

2. CONSIDERACIONES:

2.1 En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

2.2. MEDIDAS CAUTELARES DISTINTAS A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Requisitos

“Para acceder a la solicitud de decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto concurren o confluyen requisitos tales como que la demanda este razonablemente fundada en derecho; que el demandante hubiere demostrado la titularidad del derecho incluso sumariamente; que luego de un juicio de ponderación de intereses, a partir de las pruebas y argumentos de la demanda, se concluya que es más gravoso para el interés general negar la medida que decretarla; y, que de no decretarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida, los efectos de las sentencias sean nugatorios”¹.

3. Caso en concreto:

En el presente caso, la parte demandante solicita como medida cautelar:

*“Se ordene al sistema general de salud de la policía nacional, se sigan prestando los servicios médicos de salud, al señor **HEBEL YURIANY FERRO PELAEZ**, y a su grupo familiar, en las mismas condiciones que venía recibiendo antes de la emisión del acto administrativo demandado”*

El libelista se limitó a solicitar la medida cautelar, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, incumpliendo así la exigencia normativa y jurisprudencial citada en párrafos anteriores.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del 15 de febrero de 2018, expediente No. 1001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15), Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez

Razones más que suficientes para denegar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido del acto administrativo acusado.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 902.263 del 1 de noviembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CESAR AUGUSTO BUITRAGO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.006.381 y T.P. 171.100 del C.S.J.

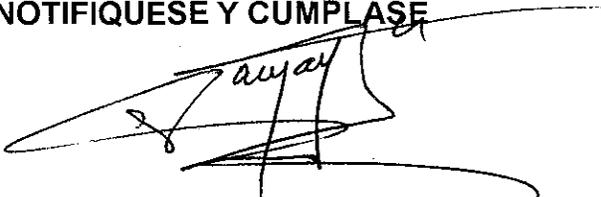
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase al Dr. CESAR AUGUSTO BUITRAGO PINEDA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00319-00
DEMANDANTE: HEBEL YURIANY FERRO PELAEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por
anotación en Estado N° 042 del 7 de noviembre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00319-00
DEMANDANTE: HEBEL YURIANY FERRO PELAEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 06 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00270-00
DEMANDANTE: OMAIRA ORTEGÓN CORTAZAR
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

La señora OMAIRA ORTEGÓN CORTAZAR, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, así como los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) ibídem.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinario de Abogado N° 906116 de fecha 2 de noviembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora LILIANA ANDREA VÉLEZ CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 40.325.212 y T.P. No. 245.592 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora OMAIRA ORTEGON CORTAZAR contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00270-00
DEMANDANTE:	OMAIRA ORTEGÓN CORTAZAR
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

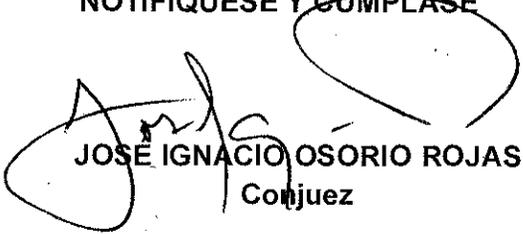
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaria de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LILIANA ANDREA VÉLEZ CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 40.325.212 y T.P. No. 245.592 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 7; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS

Conjuez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00270-00
OMAIRA ORTEGÓN CORTAZAR
NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de nov. de 2018, se notifica por anotación en
estado N° 42 del 7 de nov de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00270-00
OMAIRA ORTEGÓN CORTAZAR
NACIÓN – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

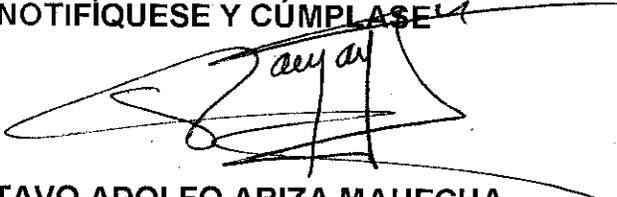
REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00427-00
DEMANDANTE:	CARLOS ABEL URQUIJO NOVOA
DEMANDADOS:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Teniendo en cuenta que los conceptos jurídicos remitidos por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial – Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (folios 69 al 77), no resuelven los interrogantes que formuló este despacho judicial, **se ordena a la Secretaría oficial nuevamente a esa dependencia, solicitándole:**

Que en aplicación de los numerales 9¹ del artículo 43 y numeral 8² del artículo 45 del Decreto 4712 de 2008³, emita concepto jurídico, que resuelva de manera precisa los siguientes interrogantes, a fin de decidir sobre la solicitud de desembargo de una cuenta de ahorros que tiene el Departamento del Guaviare en Bancolombia, con los recursos de un convenio suscrito entre la Federación Nacional de Departamentos y ese ente territorial:

- ✓ ¿Cuándo los saldos de las cuentas de las entidades territoriales, corresponden a recursos girados por la Federación Nacional de Departamentos, deben entenderse que se trata de recursos de la Nación y si por lo tanto son inembargables?
- ✓ ¿Qué cuentas de las entidades territoriales son embargables?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

¹ Emitir los conceptos jurídicos que le sean requeridos y atender los asuntos legales relacionados con las funciones asignadas a la dependencia

² Participar en la emisión de conceptos sobre la aplicación de normas y temas relacionados con la administración financiera y tributaria territorial

³ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por
anotación en estado N° 042 del 7 de noviembre de 2018.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00171-00
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO CANCHÓN AVELLANEDA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 144), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

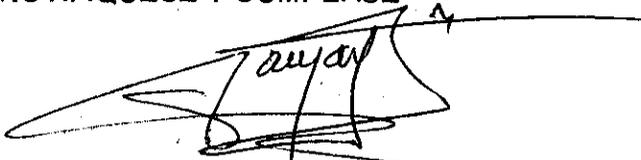
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS SESENTA y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$263.511.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

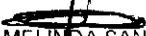
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por
anotación en Estado N° ~~019~~ del 7 de noviembre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00313
DEMANDANTE: NELCY JHULIED JÁCOME GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LEJANÍAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 24 de mayo de 2018 (folios 29 al 35 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 28 de julio de 2014.

En firme éste proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo correspondiente de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 7 de noviembre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00148-00
DEMANDANTE: PEDRO MARIN SÚAREZ ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 20 de septiembre de 2018 (folios 10 al 17 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó y adicionó la sentencia proferida por éste despacho el 20 de abril de 2016.

En firme éste proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo correspondiente de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 7 de noviembre de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

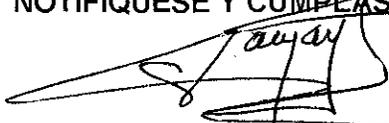
Villavicencio, seis (6) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00293-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS: LUZ MIREYA LÓPEZ BAQUERO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 27 de septiembre de 2018 (folios 5 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó el auto proferido en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de agosto de 2018.

En consecuencia, para continuar con la Audiencia Inicial se señala el **DÍA MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 042 del 7 de noviembre de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00428-00
DEMANDANTE:	ANDERSON FABIANY ÁLVAREZ MURILLO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor ANDERSON FABIANY ÁLVAREZ MURILLO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la demanda enunciada se observan las siguientes inconsistencias:

✓ Se incumplió lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, NO se individualizó con toda precisión, pues se refirió a éste "... acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional Comando de Personal, cuyo radicado corresponde al Número 2018317443531, de fecha (09) de marzo de 2018, en el que se niega...", siendo lo correcto Oficio Radicado No. 2018317443531: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 9 de marzo de 2018, suscrito por el Oficial Sección Nómina del Comando de Personal / Dirección de Personal del Ejército Nacional.

✓ El poder conferido resulta insuficiente, en la medida en que el mismo no se indicó el acto administrativo que se faculta para demandar.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por intermedio de apoderado formuló el señor ANDERSON FABIANY ÁLVAREZ MURILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

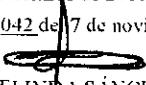
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 042 de 7 de noviembre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria